



Resolución No. CSJBOR17-36

Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 07 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2016-00296

Solicitante: María Leonor Oviedo Pinto, Fiscal 3 delegada ante Tribunal; Nuris Barrios Hurtado, Representante de las víctimas de los 63 campesinos; Orlando Rafael Ibarra Echeverría, Representante de las víctimas Superintendencia de Notariado y Registro.

Despacho: Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena

Funcionario Judicial: María Claudia Delgado Martínez

Clase de proceso: Proceso penal

Número de radicación del proceso: 1100160000717-2011-00091-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 31 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBORP16-338 del 12 de diciembre de 2016, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por los señores María Leonor Oviedo Pinto, Fiscal 3 Delegada ante Tribunal, y Nuris Barrios Hurtado y Orlando Rafael Ibarra Echeverría, en calidad de representantes de las víctimas, dentro del proceso penal promovido en contra de Emilia Bitar Fadul y otros, identificado con radicado No. 1100160000717-2011-00091-00, de conocimiento del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó, esencialmente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de Vigilancia, se advierte que los peticionarios atribuyen la mora en evacuar el presente asunto a las conductas desplegadas por los profesionales del derecho que han integrado la defensa de los acusados, sin elevar cuestionamiento alguno respecto del proceder del titular del juzgado por haber incurrido en algún tipo de conducta que resulte contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. No se observa que lo pretendido por los solicitantes sea normalizar la situación de deficiencia en la prestación del servicio de justicia, pues lo que realmente persiguen es que esta Seccional investigue las posibles faltas disciplinarias cometidas por los abogados tras dilatar injustificadamente el proceso penal, asunto que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, pues de conformidad con las facultades y competencias descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, su función es eminentemente administrativa, la cual está separada de la potestad jurisdiccional disciplinaria que ejerce la Sala Disciplinaria Seccional contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción”. (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, y frente a la petición encaminada a que se constituyera una agencia especial para que esta Corporación vigilara el curso del referido proceso, le fue advertido a los peticionarios que no es posible que se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa permanente sobre las actuaciones desplegadas por los despachos judiciales, por cuanto el control administrativo que imparte la Seccional solo resulta procedente ante una situación de deficiencia actual en la administración de justicia, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 259 - 4

En ese orden, esta magistratura se abstuvo de impartir el trámite correspondiente a la solicitud de los peticionarios y, en consecuencia, dispuso el archivo de la Vigilancia Judicial.

Luego de que las partes fueran notificadas de la decisión, la señora María Leonor Oviedo Pinto, Fiscal 3 Delegada ante Tribunal, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

La recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, manifestó que aunque la mora en el trámite del referido proceso, obedece a las actuaciones de los abogados defensores, esta Seccional debió revisar la actividad de la funcionaria judicial, como directora del proceso penal, y el trámite que la misma le ha impartido a los recursos presentados.

Adujo que lo pretendido dentro de la Vigilancia no estaba encaminado a cuestionar la conducta de los abogados en el plano disciplinario, pues lo realmente perseguido era que esta Corporación asumiera un papel de veedora en el trámite del referido proceso, e indagara a la juez y a los empleados del despacho sobre las circunstancias que han generado mora en su evacuación; así mismo, manifestó que lo correcto hubiese sido que se compulsaran las copias pertinentes a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para investigar el ejercicio profesional de los abogados dentro del asunto de marras, o solicitara el impulso de las ya ordenadas por el juzgado.

Solicita, además, que se revise la carga laboral del despacho vigilado, pues atendiendo a la complejidad del proceso penal, es necesario que los empleados le dediquen una jornada completa, máxime, que la fijación de las nuevas fechas para la celebración de las audiencias respectivas, oscilan en tres meses de distancia.

Finalmente, aseguró que esta Corporación procedió a archivar la solicitud de Vigilancia sin inspeccionar el proceso o indagar con la funcionaria judicial acerca de los inconvenientes presentados en el curso del mismo, razón por la cual, solicita que se reponga la decisión recurrida y en consecuencia, se ordene dar trámite a la Vigilancia Judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBORP16-293 del 17 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La señora María Leonor Oviedo Pinto, en calidad de Fiscal 3 Delegada ante Tribunal, recurrió la decisión adoptada por esta Seccional, pues consideró que se procedió a archivar la solicitud de Vigilancia Judicial, sin antes haberse inspeccionado el proceso o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitado a la funcionaria judicial y demás empleados del juzgado, un informe detallado sobre las circunstancias que han generado mora en el trámite del referido asunto.

Para resolver el caso de marras, esta Corporación considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, y luego de analizar los argumentos expuestos en la solicitud de Vigilancia, se encontró que los peticionarios atribuían la mora judicial a la actividad de los profesionales del derecho que han integrado la defensa de los acusados, quienes no han escatimado en interponer recursos y presentar toda clase de solicitudes para entorpecer y dilatar el curso del proceso¹.

Se advirtió además que, en atención al grado de complejidad del proceso penal y la alta carga laboral de los Juzgado Penales del Circuito de Cartagena, fue solicitada la designación de un juez adjunto para que asumiera el conocimiento de los procesos del Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mientras esa unidad judicial evacúa totalmente el asunto sobre el cual recayó la solicitud de Vigilancia Judicial.

Lo anterior fue corroborado por la recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional.

En ese orden, y sin mayores elucubraciones, es dable inferir que lo pretendido por la quejosa, tanto en la solicitud de Vigilancia como en el recurso interpuesto, es que esta Corporación, en ejercicio de funciones disciplinarias, examine la conducta de los abogados defensores, por las presuntas faltas cometidas en el desarrollo de su profesión, frente a lo cual, debe reiterarse, que la Seccional carece de competencia, como quiera que el control administrativo que imparte a través de la Vigilancia Judicial Administrativa, se limita exclusivamente a la verificación de términos sobre las actuaciones judiciales, lo cual está separado de la potestad jurisdiccional disciplinaria que ejerce la Sala Disciplinaria Seccional contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción².

En el presente asunto, se echó de menos que los peticionarios cuestionaran el proceder de la titular del juzgado o de los empleados judiciales, por haber incurrido en algún tipo de conducta que resulte contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, como tampoco se advirtió la concurrencia de otros presupuestos fácticos, diferentes a los descritos en la solicitud de Vigilancia, que le revelaran a esta Seccional sobre la configuración de una alteración en la prestación del servicio de justicia. La mora en tramitar el referido asunto fue endilgada a los profesionales del derecho que integran la defensa de los acusados, por dilatar injustificadamente el proceso penal.

De ahí que, respecto de lo manifestado por la recurrente, quien considera que debió revisarse la actividad de la funcionaria judicial y el trámite que la misma le impartió a los recursos presentados, se advierta que tales requerimientos no fueron formulados en la solicitud de Vigilancia Judicial, por lo tanto, le está vedado a la Seccional, en esta instancia procesal, emitir un pronunciamiento sobre el particular, como quiera que el presente estudio deberá limitarse a los argumentos jurídicos que sustentan las inconformidades frente al acto administrativo recurrido, sin que haya lugar a examinar presupuestos fácticos distintos de los que motivaron la petición inicial. Lo anterior, en

¹ Hecho cuarto de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

² Sobre el particular, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso: **"Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial"**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

virtud de lo establecido en los artículos 77³ y 80⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así mismo, debe recordarse que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar no tiene competencia para intervenir en calidad de parte en los procesos judiciales, no puede cuestionar las posibles actuaciones temerarias en las que hayan incurrido los sujetos intervinientes en la relación sustancial, pues ello es una atribución propia de la operadora judicial, como directora del proceso penal.

Es preciso señalar que de las situaciones descritas en la solicitud de Vigilancia, no se advirtió la existencia de algún tipo de falta disciplinaria cometida por los profesionales del derecho que integran la defensa de los acusados, que ameritara compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente, pues si bien, los peticionarios manifiestan que los señores Héctor Manuel Esmeral Laforie y Germán Pabón Gómez⁵, en calidad de abogados defensores, solicitaron el aplazamiento de la audiencia para una mejor preparación del caso y por desconocer la continuidad de la defensa técnica, lo cierto es que tales circunstancias, a la luz de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 906 de 2004⁶, constituyen una causal justificada para que, de manera excepcional, el juez acceda a la petición de prórroga, sin que hayan sido alegadas otras censuras que pudieren tipificarse como faltas disciplinarias.

Por tal razón, esta Corporación no encontró mérito para compulsar copia a la Sala Disciplinaria de Bolívar por la conducta de los referidos juristas, como tampoco contó con los elementos de juicio necesarios para solicitar el impulso de las quejas disciplinarias previamente interpuestas, que en gracia de discusión le pudiera corresponder.

No obstante, nuevamente, se le recuerda a la señora Fiscal María Leonor Oviedo Pinto que, si considera que los profesionales del derecho han infringido el régimen disciplinario del abogado, cuenta con la potestad de concurrir ante el ente disciplinario, para que se investigue el ejercicio profesional de los mismos dentro del proceso penal y las presuntas faltas cometidas.

En lo atinente a que esta Sala asuma el papel de veedora en el trámite del referido proceso, se le reitera a la recurrente que, en virtud de las competencias y atribuciones previstas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a esta Corporación le está vedado ejercer control administrativo sobre aquellos escenarios donde no se advierta una situación de deficiencia actual en la impartición de justicia; es decir, que cuando la posible actuación inoportuna e ineficaz ha sido superada o la misma pretende precaverse, no será procedente ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa.

Frente a la solicitud encaminada a que se revise la carga laboral del despacho vigilado, pues atendiendo a la complejidad del proceso penal es necesario que los empleados le dediquen una jornada completa para evacuarlo a la mayor brevedad posible, se debe

³ **Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

(...)"

⁴ **Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (Negritas fuera del texto)

⁵ Hecho quinto de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

⁶ **Artículo 158. Prórroga de términos.** *Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado."*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

exponer, que hecho el estudio del caso y conforme al reporte estadístico de la célula judicial en comento, su carga laboral⁷ no sobrepasa la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Penales del Circuito.

Así mismo, se advierte que con ocasión del presente trámite administrativo, le fue informado a la Jueza Sexta Penal del Circuito de Cartagena que, en el evento de considerarlo necesario, podría acudir ante el superior funcional⁸ para que, atendiendo a la alegada complejidad excepcional del proceso penal, si así era considerado, se pudiera adoptar una medida de modificación del reparto en ese juzgado.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBORP16-338 del 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la recurrente, María Leonor Oviedo Pinto, Fiscal 3 Delegada ante Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
ilatorreg@cendoj.ramajudicial.gov.co

IELG/MMBC

⁷ 367 proceso penales.

⁸ En virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10618.